TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00653-2010-PHC/TC
AYACUCHO
EUSEBIO TORRES FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Torres Flores contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 173, su fecha 19 de enero del 2010, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de diciembre del 2010 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados César Prado Prado, Tatiana Beatriz Pérez García - Blázquez y Vladimiro Olarte Arteaga, y solicita que se declare nulas la sentencia condenatoria de fecha 22 de mayo del 2007 expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que lo condenó a 15 años de pena privativa de la libertad por el delito contra la salud, en la modalidad agravada de tráfico ilícito de drogas; así como su confirmatoria, expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 13 de diciembre del 2007. Refiere el recurrente que en el proceso penal, Expediente N.° 2004-0172, no se actuó una prueba necesaria como era la confrontación entre el recurrente y sus coprocesados Walter Gozme Riveros y Carlos Poma Rojas, confrontación que hubiera permitido desvirtuar su responsabilidad.

2. Que de los fundamentos de la demanda se aprecia que lo que en realidad se pretende es que este Tribunal proceda al reexamen o revaloración de los medios probatorios que sustentaron la expedición de la sentencia cuestionada en el presente caso, así como su confirmatoria bajo el argumento que no se permitió la confrontación entre el recurrente y los coprocesados. Al respecto, el Tribunal Constitucional ya ha señalado que no es función del juez constitucional proceder al reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como el determinar la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario.

3. Que a fojas 71 obra la sentencia de fecha 22 de mayo del 2007, de la que se aprecia en los considerandos Décimo segundo, Décimo tercero, Décimo cuarto, Décimo quinto y Décimo sexto, que para condenar al recurrente se tomaron en cuenta el cotejo de sus características físicas con las declaraciones de los coprocesados, el hecho que el recurrente figurara como propietario del carro en que se transportó la droga, no habiéndose acreditado en el archivo notarial señalado por el recurrente la supuesta transferencia que realizara de éste, así como el haber presentado documentación falsa respecto a un supuesta atención en el Hospital Regional Manuel Núñez Butrón de Puno a fin de desvirtuar su participación en los días en que se realizaron los hechos imputados. Asimismo, en el Cuarto Considerando de la sentencia de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 105) se expresan los fundamentos por los que se confirmó la condena impuesta al favorecido.

4. Que respecto al cuestionamiento de que no se permitió la confrontación entre el recurrente y los coprocesados, solicitud presentada con fecha 26 de marzo del 2007, este pedido fue resuelto en la audiencia realizada en la misma fecha en la que el fiscal se pronunció porque sea declarado extemporáneo, por lo que el mismo fue declarado No ha lugar, sin perjuicio que de acuerdo al desarrollo del proceso, en caso que se amerite, pueda ordenarse su actuación. Lo que finalmente no ocurrió, pues conforme se ha señalado en el considerando anterior, tanto la sentencia condenatoria como su confirmatoria se encuentran debidamente fundamentadas, no pudiendo discutir en esta instancia la valoración realizada respecto de las pruebas que las sustentan.

5. Que cabe señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.° 6712-2005-HC/TC, ha señalado que para que los medios probatorios sean admitidos, deben ser presentados en su oportunidad, esto es, deben guardar relación directa con el carácter de preclusión o eventualidad que debe tener la prueba, y en virtud del cual toda prueba solicitada fuera de etapa deviene en inválida, puesto que existe una oportunidad procesal para solicitar la actuación de medios probatorios.

6. Que por consiguiente, dado que la reclamación (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, es de aplicación el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

EXP. N. º 00653-2010-PHC/TC
AYACUCHO
EUSEBIO TORRES FLORES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR